



VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE  
OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA  
CASA DE LA TRANSPARENCIA



Ref. 49-2018

En la Oficina de Información y Respuesta del Viceministerio de Transporte, Santa Tecla, a las trece horas con cincuenta minutos del día diez de abril de dos mil dieciocho.

El día catorce de marzo del presente año, se recibió solicitud de acceso a la información pública por medio del correo electrónico [oir.vmt@mop.gob.sv](mailto:oir.vmt@mop.gob.sv), a la que se le asignó la referencia administrativa número cuarenta y nueve-dos mil dieciocho, suscrita por los ciudadanos

quienes son empleados de la Oficina del Centro de Asesoría Legal Anticorrupción **ALAC** de la Fundación Nacional Para el Desarrollo **FUNDE**; en tal calidad solicitaron información relacionada a vehículo, nombre del propietario, clase, marca, modelo, color, año, tipo, capacidad, número de motor, número de chasis vin y número de chasis gravado de los vehículos placas P-738078, P-155367, P-622251.

Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

El derecho de acceso a la información pública en beneficio de los particulares tiene como fin contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado y legitimar el principio de máxima publicidad a favor de la documentación que se genera dentro de los entes obligados.

Para tales efectos, las entidades de gobierno deben facilitar proactivamente cierta información relacionada a la gestión cotidiana de los negocios públicos y; asimismo, tener a disposición aquella información que por su naturaleza pueda ser gestionada a petición de los particulares.

Precisamente sobre esta última, es importante recalcar que el procedimiento de acceso iniciará cuando se configuren los requisitos de forma y fondo de la solicitud. De modo que, no serán admisibles aquellas en las que concurra un defecto en su pretensión o no reúna los requisitos establecidos en la ley de la materia. Para el caso que nos ocupa, cumple con los requisitos enunciado en el artículo 66 LAIP, 53 y 54 de su Reglamento a la Ley de Acceso a la Información Pública.

## FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA SOLICITADA.

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, la suscrita requirió a la Dirección General de Tránsito de este Viceministerio, el detalle pretendido por los solicitantes.

A requerimiento de la Dirección General de Tránsito, con fecha cuatro de abril del presente año se otorgó una prórroga en el plazo de entrega de la información solicitada, en virtud de la complejidad de la misma, tal como lo regula el artículo 71 Inc. 2 LAIP la cual requería de diligencias fuera de esta institución.

Por otra parte, la protección de datos personales amparada en nuestra legislación tiene como finalidad asegurar a las personas un espacio de control sobre su identidad y libre manifestación de su personalidad, lo que presupone la protección contra la indagación indebida, almacenamiento, utilización y transmisión ilimitada de los datos concernientes a un particular en perjuicio del derecho a la autodeterminación informativa. (Art. 6 letra a de la Ley de Acceso a la Información.)

**En ese sentido, los entes obligados deben regir la administración de datos personales que obren en su poder bajo los principios de licitud, calidad, seguridad y confidencialidad única y exclusivamente para el propósito de la institución y para el objeto que se recabados a excepción cuando la persona de quien se obtienen los datos, exprese su voluntad o autorice su distribución o difusión. (Art 39 al 43 RELAIP).**

Para el caso en comento, la suscrita advierte que las pretensiones de información de los señores solicitantes, versan sobre documentación que puede ser calificada como datos personales; esencialmente en proporcionar el nombre de los propietarios de los vehículos identificado con número de placas: P-738078, P-155367, P-622251.

Mediante oficio UAIP-VMT-19-03-2018 de fecha 19 de marzo del presente año, se les concedió audiencia a los propietarios de los vehículo referidos en el párrafo que antecede, con la finalidad que manifestaran por escrito su consentimiento respecto a la entrega de la información solicitada, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la audiencia en referencia. En cumplimiento a las garantías constitucionales y a los artículos 31, 32,33 y 102 de la LAIP y 39 al 43 RELAIP.

En respuesta a la audiencia conferida el propietario del vehículo automotor placa P-738078, ha presentado escrito de fecha veinte de marzo del presente año, quien ha manifestado que por seguridad no da el **consentimiento** para que terceras personas tengan acceso a su nombre y que conozcan información relacionada al vehículo de su propiedad.

Asimismo, consta mediante acta de fecha veinte de marzo del presente año, que el propietario del vehículo placa P-155367 fue notificado en legal forma, el cual a la fecha no se ha recibido el consentimiento previo para revelar su nombre como propietario del vehículo automotor en mención así como de las características específicas de su vehículo.

Finalmente, se notificó al propietario del vehículo automotor placa P-622251, con la finalidad que diera su consentimiento para revelar su nombre y datos específicos de su vehículo; obteniendo como respuesta un escrito de fecha 5 de abril del presente año, quien en síntesis expresó: "Que el vehículo placas P-622251 fue



VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE  
OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA  
CASA DE LA TRANSPARENCIA



vendido el día doce de agosto del año dos mil dieciséis al señor \_\_\_\_\_ y desconoce los motivos por los cuales a la fecha no ha inscrito la compraventa, la cual fue realizada en documento privado autenticado, entregado su original al comprador juntamente con llaves y tarjeta de circulación, de la cual no se quedó con un ejemplar para su comprobación; no obstante no ser el dueño considera que si el vehículo registralmente sigue siendo de él, no tiene inconveniente alguno para revelar su nombre y datos específicos del mismo”.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

- Admitanse la solicitud de información presentada por los señores \_\_\_\_\_
- Entréguese en versión pública de conformidad al artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, la información relacionada a las placas P-738078, P-155367
- Notifíquese.



  
Lic. Karen Vanessa Avarenga Rivas  
Oficial de Información  
Viceministerio de Transporte